

la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968

En este caso, dichas Entidades bancarias deberán formalizar la operación en el Banco de España del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 3.º La constitución del depósito previo se ajustará a las siguientes formalidades:

1. El importador presentará ante el Banco de su elección todos los ejemplares, debidamente cumplimentados, del documento de declaración o solicitud de licencia que en su día se proponga tramitar ante la Dirección General de Comercio Exterior.

2. El depósito deberá ser constituido por cuantía equivalente al contravalor en pesetas del 20 por 100 del «valor total en divisas (CIF o análogo)», que conste en el correspondiente documento de declaración o solicitud de licencia. Cuando sólo figure en el documento el «valor total en divisas (FOB o análogo)», se incrementará éste en un 8 por 100, a efectos del cálculo del contravalor.

3. El contravalor en pesetas de la «clase de monedas» en que haya de efectuarse el pago se determinará aplicando los cambios de paridad vigentes publicados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Art. 4.º 1. Una vez formalizado el depósito, el Banco expedirá un resguardo en el que deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.

b) Designación y clave del Banco. El número de clave será el mismo utilizado a efectos de comunicación de pagos y domiciliación bancaria de importaciones.

c) Número impreso que figure en el recuadro número 2 de la declaración de importación para mercancías liberadas «L», o solicitud de licencia de importación «para operaciones especiales» «E» o «sin divisas ni compensación» «S». Cuando se trate de solicitudes de licencia de importación «para comercio globalizado» «GA» o «no liberado ni globalizado» «BA», no se indicará número.

d) Valor total de la operación, de acuerdo con lo que se establece en el artículo tercero.

e) Cuantía y fecha de constitución del depósito.

f) Firma autorizada y sello del Banco.

2. Cuando la constitución del depósito se inicie en las Entidades bancarias aludidas, no podrán éstas expedir el resguardo a que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo sin que, previa o simultáneamente, hayan transferido al Banco de España el importe correspondiente, ingresándolo en la cuenta titulada «Depósitos Importaciones», bien en efectivo o por cámara de compensación.

3. El resguardo constará de cinco ejemplares normalizados (tamaño UNE A5), cuyo carácter y destino será el siguiente:

a) Ejemplar número 1: Para la Dirección General de Comercio Exterior.

b) Ejemplar número 2: Para la Dirección General de Comercio Exterior, que lo remitirá al Banco de España.

c) Ejemplar número 3: Para el importador.

d) Ejemplar número 4: Para el Banco.

e) Ejemplar número 5: Para el Banco, a efectos de remisión al Banco de España al efectuar la transferencia de fondos.

4. El Banco entregará al importador los ejemplares 1, 2 y 3, debidamente cumplimentados.

5. Al tiempo de expedir el resguardo, el Banco procederá a diligenciar el documento de declaración o de solicitud y licencia, mediante la estampación, en la casilla de «Observaciones», del sello de la Entidad bancaria, que expresará:

«Banco .....

Depósito previo a la importación

Cuantía en pesetas.

Fecha .....

6. La diligencia a que se refiere el número precedente se estampará:

a) En los documentos de «Declaración de importación para mercancías liberadas» «L», «solicitud y licencia de importación para operaciones especiales» «E» y «sin divisas ni compensación» «S», en los ejemplares números 1 y 4.

b) En los documentos de «solicitud de licencia de importación para comercio globalizado» «GA» y «no liberado ni globalizado» «BA», en los ejemplares números 1 y 2.

Art. 5.º No se admitirá en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los Registros de las Delegaciones Re-

gionales o Subdelegaciones de Comercio ningún documento de declaración, o de solicitud y licencia de importación, que se presente sin los ejemplares números 1, 2 y 3 del resguardo y la diligencia de depósito a que se refiere el artículo anterior. Realizada la presentación, se devolverá al interesado el ejemplar número 3, debidamente diligenciado.

Art. 6.º 1. Los depósitos serán devueltos a su titular a los seis meses de la fecha de constitución, previa solicitud del interesado, a la que deberá acompañar el ejemplar número 3 del resguardo.

2. En el caso de no aceptación o denegación de la correspondiente declaración, o solicitud y licencia de importación, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución inmediata del depósito. Será en este caso requisito indispensable para la devolución la presentación, ante el Banco en que se haya formalizado el depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, sellado por la Dirección General de Comercio Exterior, y del ejemplar correspondiente al interesado de la declaración, solicitud o licencia de importación, en el que conste su no aceptación o denegación.

3. En el caso de que la operación haya sido autorizada por valor inferior al solicitado, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución del depósito en la cuantía que exceda proporcionalmente al valor autorizado.

Será en este caso requisito indispensable para la devolución la presentación por el importador, ante el Banco en que se haya formalizado el depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, en el que la Dirección General de Comercio Exterior habrá hecho constar el valor autorizado, y del ejemplar número 2 de la solicitud de licencia, que el Banco devolverá inmediatamente al importador, una vez efectuada la correspondiente comprobación.

4. No se permitirá la devolución anticipada de depósitos en los casos de simple renuncia o desistimiento por parte del importador a realizar total o parcialmente la operación o en cualquier otro caso distinto de los contemplados en los dos párrafos precedentes.

Art. 7.º Será motivo de no aceptación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas o de denegación de las solicitudes de licencia de importación la falta de depósito previo, su constitución por cuantía inferior a la exigida y la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos exigidos por la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1970.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan exceptuadas de la obligación de constituir depósito previo aquellas operaciones de importación con respecto a las cuales hubiera sido autorizada la correspondiente solicitud de licencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se modifican las condiciones de las ventas a plazos de los bienes de consumo duradero.

Ilustrísimo señor:

La situación actual de la demanda de bienes de consumo duradero aconseja modificar las condiciones de plazos mínimos y períodos máximos de amortizamiento del precio de dichos bienes, dentro de los límites fijados por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, modificado por el Decreto 2741/1967, de 24 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los desembolsos iniciales mínimos y los períodos máximos de aplazamiento de las operaciones de ventas a plazos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes:

	Desembolso inicial mínimo	Período máximo aplazamiento
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos .....	35 %	24 +
Automóviles nuevos de 1.000 centímetros cúbicos o más, automóviles usados de cualquier cilindrada .....	35 %	18
Motocicletas .....	30 %	18
Ciclomotores .....	30 %	18
Frigoríficos .....	35 %	18
Cocinas que no tengan más que tres fuegos .....	30 %	18
Lavadoras no automáticas ni semi-automáticas .....	30 %	18
Estufas .....	30 %	18
Termos y calentadores .....	30 %	18
Televisores .....	35 %	18
Todos los demás bienes .....	35 %	18

2.º Los desembolsos iniciales mínimos y los períodos máximos de aplazamiento señalados en el número anterior se aplicarán a todas las operaciones que se formalicen a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1969 por la que se regula la aplicación de los créditos destinados al desarrollo de la ganadería, al amparo del Convenio concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 14/1969, de 14 de julio, autorizó al Ministro de Hacienda para firmar, en nombre del Gobierno español, un Convenio de crédito de 25 millones de dólares con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería; Convenio cuya firma tuvo lugar el 17 de julio pasado y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto último.

Dispone, asimismo, el citado Decreto-ley que el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo administrará los recursos del fondo que se establecerá a los efectos del programa de créditos a conceder a los ganaderos dentro del proyecto de desarrollo de la ganadería, canalizándose los préstamos a través de las Instituciones bancarias que deseen colaborar y el Banco de Crédito Agrícola, y que el Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para completar la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al proyecto.

Para dar cumplimiento a tales disposiciones es preciso, en primer término, autorizar los créditos necesarios y habilitar los recursos precisos para nutrir el «Fondo» que se crea en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, con objeto de refinanciar las operaciones de préstamo que vayan efectuando las Instituciones de crédito que deseen participar en estas operaciones y el Banco de Crédito Agrícola; pero teniendo en cuenta la mecánica especial a seguir en estos créditos, cuya financiación definitiva corre a cargo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Gobierno español, en las pro-

porciones establecidas por el Convenio de crédito, surge la necesidad de autorizar anticipos de fondos al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para dar comienzo a las operaciones del proyecto, sin perjuicio de establecer una dotación especial de créditos para hacer frente a la parte de estos préstamos, que ha de correr, en definitiva, a cargo del Tesoro Público.

La utilización de los fondos para Asistencia Técnica, categoría III, que figuran en la distribución del anejo número 1 del Convenio, cuyo reembolso en sucesivos ejercicios habría de hacerse con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, presenta grandes dificultades en su tramitación administrativa, habida cuenta de que el crédito oficial no puede anticipar fondos para atenciones que tienen la condición de gastos definitivos y, por tanto, no recuperables. Por otra parte, la financiación de los gastos de la Agencia establecida conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre pasado queda debidamente atendida. En consecuencia, se prescinde del empleo de los mencionados fondos.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo prevenido en el número 10 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de septiembre último, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Decreto-ley 14/1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La administración del «Fondo» que se establece para atender el programa de créditos del proyecto de desarrollo de la ganadería corresponderá al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que, con cargo al mismo, refinanciará las operaciones de préstamo que realicen las Instituciones de crédito participantes dentro del marco del proyecto.

2.º Como dotación inicial de dicho «Fondo» y a fin de que puedan dar comienzo las operaciones crediticias que ampara el Convenio, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos efectuará una entrega al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de 250 millones de pesetas, con cargo a los fondos destinados al crédito oficial, para que dicho Organismo pueda hacer frente, dentro de cada trimestre, a la refinanciación de los pagos que deba hacer para atenciones de créditos. En fin de cada trimestre, el Instituto reclamará, por los conductos que se establezcan, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Tesoro Público las cifras realmente entregadas para créditos, con lo que repondrá su disposición de 250 millones de pesetas, antes mencionadas, que, a estos efectos, tendrá carácter rotativo, y no deberá ser cancelada hasta tanto se finalicen las operaciones del Convenio.

3.º Al objeto de atender las aportaciones definitivas de créditos que corresponden al Tesoro dentro del Convenio, se autoriza una dotación especial a favor del Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo, por un importe global de 1.120 millones de pesetas, que se repartirán a lo largo del presente ejercicio y siguientes, en la forma que a continuación se indica: 1969, pesetas 120 millones; 1970, 300 millones de pesetas; 1971, pesetas 400 millones; 1972, 250 millones de pesetas, y 1973, 50 millones de pesetas.

Las cifras no dispuestas dentro de cada ejercicio se acumularán al siguiente o siguientes.

4.º Se crea en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo un Servicio para ejecución del Convenio de Crédito Ganadero con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que se cuidará de todo lo relativo a su cumplimiento, y al que se dotará, en la medida que las disposiciones legales lo permitan, de la agilidad y autonomía necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Este Servicio tendrá a su cargo la contabilidad del «Fondo», que llevará con carácter autónomo, abriendo las cuentas y subcuentas que sean precisas, de acuerdo con el Convenio, para el debido registro de las operaciones efectuadas, y manteniendo la clasificación y archivo de la documentación justificativa de los asientos practicados.

Periódicamente, se presentarán las liquidaciones pertinentes con las justificaciones que se establezcan, de acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

5.º Las Instituciones de crédito calificadas a este fin por el Ministerio de Hacienda, que deseen participar en estas operaciones según los establecido en el Convenio, con facultad para redescantar los préstamos que otorguen dentro del proyecto, deberán solicitarlo del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, acompañando a sus instancias Memoria explicativa de su experiencia y realizaciones en materia de crédito agrícola y relación de oficinas instaladas en las áreas de actuación del proyecto.